and the colored or a breven

No state of the contract of the contract of

# PERIOR OIOSTONE DE MASINSVINS MUDICION

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leves obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, à 103 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periodico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

Los números que no lleguen à su destino por causas agenas à esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se serviran sin previo abono los que no se reclamen 

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. Fuera, por razon de franqueo, trimestra 18 n ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo à la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. 0.50 De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100. . . . 0'40 De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200 0'30

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real fai illia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante samedias measures do que hatitul

(«Gaceta» núm. 60 de 5 Marzo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

io skill bounded on Abr EXPOSICIÓN

Senora: El Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente ante la affictiva situación creada a las clases menesterosas por el alto precio del trigo, ni desatender las constantes reclamaciones de los pueblos, à fin de que se evite la carestía de este artículo de primera necesidad y se rebajen los derechos arancelarios, facilitándose la importanción de trigos extranjeros que supla la deficiencia de finestros mercados.

La ley de 9 de Febrero de 1895, inspirada en el deseo de procurar inmediato alivio à la producción nacional, que sufría las consecuencias de una baja extraordinaria en los precios, estableció para el trigo importado del extranjero un recargo arancelario que se hizo extensivo à las harinas de trigo y á los sal-

vados. Dicho recargo debia aplicarse hasta 31 de Diciembre del expresado año, pudiendo prorrogarse el plazo si, llegado aquel dia, las circunstancias aconsejaban, a juicio del Gobierno, mantenerlo en vigor. Así lo estimó entonces, y lo estimaron también las Cortes después; por lo cual se sigue exigiendo en las Advanas el recargo de que se trata, en virtud del Real decreto de 13 de Diciembre de 1895, y de la ley de 30 de Junio de 1896.

Dos objetos se propuso la de 9 de Febrero de 1895: disminuir la importación del trigo extranjero y elevar el precio del trigo nacional. Se consiguió lo primero, según se hace constar en la exposición que precede al Real decreto de 13 de Diciembre de 1895 y demuestran las estadisticas de Aduanas. No se logró lo segundo, á causa de la buena cosecha obtenida en la Península en 1894, de la imperiosa necesidad en que los agricultores se hallaban de

vender las coséchas y de la influencia ejercida por los reducidos precios de los mercados extranjeros.

El carácter de las disposiciones mencionadas y las declaraciones hechas en la discusión de la ley de 9 de Febrero de 1895, demuestran que no se trata de un régimen arancelario permanente, sino de una medida excepcional y transitoria debida á causas también excepcionales.

Además, las circunstancias han cambiado por completo. Las cosechas no han sido abundantes en España en los dos años últimos, y y los precios se han elevado de un modo considerable; y esto, unido al gravamen representado por los crecidos derechos que se perciben sobre el trigo, y á la elevación de los cambios sobre el extranjero, ha contenido la importación hasta anularla, o poco menos, en los últimos meses. El resultado de tal estado de cosas es que el trigo se vende actualmente en todos los mercados de España á precios elevadísimos, y las existencias son tan reducidas, que en muchas provincia hay el fundado temor de que no sea posible atender à las necesidades del consumo.

Pero, para remediar el mal presente, no basta, a juicio del Ministro que suscribe, la supresión de los recargos transitorios. Esta medida evitaria el alza del precio del grano, pero no influiria de un modo eficaz en la importación del trigo extranjero. El Arancel actual fija como derecho 8 pesetas por cada 100 kilos; y agregando el gravamen del cambio, que hoy se eleva al 34º por 100, resulta dicho articulo recargado en más de un 80 por 100 de su valor; y por lo tanto, de imposible importación.

Las harinas han de seguir el mismo trato que el grano de que proceden, debiendo, por consiguiente, suprimirse también respecto à ellas el derecho transitorio y rebajarse el arancelario.

En cuanto al salvado, la reducción del tipo arancelario no parece precisa, si bien aconseja !a equidad suprimir el transitorio. Al establecerse este no se guardo la debida proporción, resultando muy superior al del trigo y harinas, por lo cual se deja subsistente el derecho

de Arancel. Las reformas que se proponen á V. M. regirán solamente interin el precio del trigo exceda de 27 pesetas los 100 kilos, tipo que supera al considerado generalmente como remunerador, pues no es hoy el objeto del Gobierno crear una situación arancelaria perpetua, sino atender

à una necesidad apremiante. Por ello subordina la subsistencia de la rebaja al precio que rija en el mer cado español, reservando al Parlamento fijar en definitiva los derechos arancelarios, y dandole cuenta fambién de las disposiciones ahora adoptadas à fin de que las conceda su aprobación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hora de someter à V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Marzo de 1898.-Senora: A L. R. P. de V. M., Joaquin Lopez Puigcerver.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Agusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se suspende la exacción de los recargos arancelarios creados por la ley de 9 de Febrero de 1895 sobre el trigo, las harinas de trigo y los salvados.

Art. 2.º Los derechos arancelarios fijados para el trigo y harina de trigo se reducen transitoriamente à los siguientes: Trigo, 6 pesetas los 100 kilos; harina de trigo, 10 los 100 kilos. Estos derechos regirán interin el precio medio del trigo en los mercados de Castilla no sea menor de 27 pesetas los 100 kilos; si descendiese de este tipo, el Gobierno restablecerá los derechos fijados en el actual Arancel. En tal caso no se entenderán restablecidos los derechos transitorios à que se refiere el articulo anterior.

Art. 3.º Este decreto empezará a regir en la Península y en las islas Baleares y Canarias desde el día siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta inmediata à las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. -Maria Cristina.-El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcer-

(«Gaceta» núm. 63 de 4 Marzo.)

#### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general sobre la conveniencia de modificar la Real orden de 22 de Octubre de

1881, que determina las condiciones para el arriendo de locales con destino à cuarteles de Carabineros, en sentido de que para lo sucesivo se amplie el plazo de duración de los contratos que se celebren:

Considerando que el corto plazo por el que ahora se estipulan dichos arriendos, y el considerable número de éstos, produce un excesivo trabajo, tanto á las Comandancias de Carabineros como á esa Dirección general; y

Considerando que siendo el servicio de acuarte amiento de la fuerza de Carabineros de carácter permanente, es en rigor demasiado corto el plazo de dos años fijado para la duración de los contratos de arriendo de local, circunstancia que en muchos casos más que beneficios puede ocasionar perjuicios al Tesoro con la frecuente traslación de las fuerzas acuarteladas, inconvenientes que pueden evitarse haciendo los contratos por más largo piazo y pactando de antemano la prórroga de los mismos por determinado tiempo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se modifique la Real orden de 22 de Octubre de 1881, estableciendo para lo sucesivo:

1.º Que los contratos de arriendo de local para cuarteles de Carabineros se verifiquen por el plazo de tres años, prorrogables por tácita de año en año hasta otro periodo igual de tres años;

2.º Que esta prórroga se haga constar con un mes de anticipación en cada año, mediante diligencia que en el papel sellado correspondiente suscribirán el Jefe de la fuerza, el dueño del local o su apoderado.

3.º Que de dicha prórroga se de conocimiento en cada año á ese Centro directivo; y

4.° Que quede siempre à salvo el derecho del Estado para rescindir el contrato, por tener local de su propiedad adonde pueda trasladarse ó convenga la traslación de las fuerzas o se reduzcan, sin que por ello haya lugar á indemnización alguna.

De Real orden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1898.-López Puigcerver .- Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm: 63 de 4 Marzo)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICIÓN

Señora: Creada la Escuela Superior de Guerra por Real decreto de 8 de Febrero de 1893, viene funcionando desde 1.º de Octubre del mismo ano bajo el régimen y plan de estudios que parecieron mas adecuados para la importante misión que esta llamada à desempeñar.

La experiencia de los años transcurridos, poniendo de relieve dificultades que perturban la buena marcha de este Centro, na demostrado la necesidad de reformas que, sin afectar à su manera de ser, normalicen la enseñanza de manera que produzca los resultados que de ella deben obtenerse. Dichos inconvenientes son originados gran parte por diferencias mevitables de preparación científica entre los alumnos procedentes de distintas Academias militares, cuyos programas, adecuados á necesidades concretas de sus especialidades en la profesión militar, se desarrollan en periodos desiguales, circunstancia que hizo preciso se les dispensase la asistencia à clases que trataban de conocimientos ya aprobados con anterioridad; pero como estos conocimientos están distribuídos en todos los años del plan de estudios y hasta en diferentes clases, resulta, además de lo que altera el régimen de la Escuela, que los Oficiales no estan en igualdad de condiciones mientras siguen los cursos de ella, siendo bien diferentes los esfuerzos de unos y otros para igualarse en el aprovechamiento, sin que tampoco se hallen todos regidos por el mismo horario.

Estas circunstancias, y la conveniencia de dar unidad à la instruçción para que los alumnos adquieran la totalidad de los conocimientos comprendidos en el plan de dicho Centro superior, bien para difundirlos en los organismos militares de su procedencia, ó para que los que hayan de pertenecer al Cuerpo de Estado Mayor resulten con igual disposición técnica para toda clase de comisiones ó destinos, aconsejan que la enseñanza se distribuya en cuatro años escolares, lo cual proporcionará la ventaja de dar mayor amplitud à algunas clases, agrupando en los dos primeros las asignaturas que se estudien en otros Centros militares, y dejando para ser cursadas por todos los Oficiales, sin que en éstos quepa exención alguna, aun cuando se funde en estudios anteriores, porque se han realizado, ó con menor extensión ó con el criterio que informa la especialidad del servicio à que se han de aplicar, criterio muy distinto, por ser el de inmediata y particular aplicación à esa misma especialidad del aspecto genera! y de conjunto desde el que han de mirarse estas mismas materias en la Escuela Superior de Guerra; la asistencia à las clases de estos dos cursos ha de ser forzosa como ya determinó la Real orden de 16 de Marzo de 1897, pudiendo los dos primeros validarse por haberse estudiado en otra Academia militar, con igual ó mayor extensión, ó aprobarse mediante examen, por enseñanza libre, pero en este caso la dispensa de asistir à las clases oficiales habrà de ser por cursos completos, no admitiéndose que se pueda asistir à ciertas clases y prácticas y á otras no, como tampoco que el tiempo invertido en obtener la aprobación de estos dos cursos sea mayor que el empleado en la Escuela.

Escuela referida lleva consigo la disminución en el tiempo de servicio que habrá de exigirse á alguncs Oficiales para su ingreso, disminución que tampoco ofrece inconveniente, una vez que con llevar un año de servicio en Cuerpo armado, ó en Comisión técnica, es de esperar reunan la práctica militar indispensable para obtener buenos resultados en los trabajos à que han de dedicarse.

Estas variaciones y otras que tambien aconseja la experiencia en el régimen escolar llevan consigo la de algunos de los artículos del reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Junio de 1894, y en tal vir tud hácese preciso otra soberana disposición de igual carácter.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1898.==Senora: A. L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

#### REAL DECRETO

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina I Regente del Reino.

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º La condición de llevar tres años de Oficial para poder ingresar en la Escuela Superior de Guerra, que exige el art. 27 del Real decreto de 8 de Febrero de 1893 y el 46 del reglamento, queda reducida à uno, servido precisamente en Cuerpo ármado ó Comisión técnica del Arma o Cuerpo à que pertenezca el aspirante.

Art. 2.º La enseñauza en la Escuela Superior de Guerra durará cuatro años.

Art. 3.º Los dos primeros años los exámenes. se aprobarán en la forma siguiente: Primero. En la Escuela, siguiendo sus cursos.

Segundo. Por validación de estudios hechos con aprovechamiento en otras Academias militares; y

Tercero por examen en la Escuela, solicitado por los Oficiales que lleven el tiempo marcado para el ingreso.

En el segundo y tercer casos, la aprobacion habrá de hacerse por cursos completos, es decir, de todas las materias que forman cada uno de estos, pudiendo, dentro de ellos, hacerse válidas unas asignaturas el tercero y cuarto las que deban por estudios anteriores y otras por examen, siempre que por este medio se apruebe el año completo. El tiempo invertido para obtener la aprobación en estos casos no podrá ser mayor que el empleado en la Escuela para hacer los estudios correspondientes.

> Art. 4.° Los años tercero y cuarto se estudiarán en la Escuela con precisa asistencia de todos los alumnos á sus clases, prácticas y exámenes, sin que se eximan por concepto alguno de ninguno de dichos actos, cualesquiera que sean los estudios hechos con anterioridad, y la misma precisa asistencia se exigirá à los Oficiales que sigan en dicho Centro los cursos primero y segundo.

> Art. 5.° Los alumnos que aprueben alguno de los cursos de la Escuela Superior de Guerra hasta la terminación del corriente, continuarán sus estudios con el plan vigente hasta hoy.

Art. 6. Los Oficiales que ingresen en la Escuela directamente al tercer año, mientras haya en primero ó segundo de los que siguieron sus estudios por el plan que se deroga, se colocarán, si pasan al Este aumento en el número de Cuerpo de Estado Mayor, detrás de años que hayan de estudiarse en la l'éstos, aunque salgan al mismo tiem-

po, exceptuando los que hubieran perdido curso.

Art. 7. Los articulos 46, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 74, 77, 78 y 80 del reglamento aprobado para la Escuela Superior de Guerra, se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 46. Para ingresar como alumno en la Escuela Superior de Guerra será indispensable que el aspirante sea segundo ó primer Teniente de la escala activa de Infanteria ó Caballería, ó primer Teniente de Artillería ó de Ingenieros, que tenga un año de efectividad de Oficial, contado desde el día de su ascenso à segundo Teniente, hasta el 31 de Agosto en que solicite ingreso, servido precisamente en Cuerpo armado, ó prestando servicio en destino técnico del Arma ó Cuerpo à que pertenezca, no contándose las licencias ó comisiones que no sean de la indole expresada. No podrán ser dispensados los aspirantes de llevar à cabo este año de servicio por ningún concepto ni motivo. Los aspirantes deberán no tener notas desfavorables en sus hojas de servicios y de hechos, y haber acreditado en el tiempo que llevan sirviendo buen espírutu militar y afición á la carrera de las armas.

Art. 64. La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra comprenderá cuatro años. Las asignaturas que en ella se cursen tendrán todas carácter obligatorio, y sélo serán electivas las de los idiomas inglés, alemán ó árabe, y dialecto tagalo; sujetándose la elección á las condiciones convenientes para repartir por igual entre ellas el número de alumnos:

Art. 65. Los cursos darán principio en 1.º de Septiembre y terminarán en 30 de Junio, incluyendo

Serán días de clase todos los no festivos, con excepción de los que señala el art. 82, referente à vacaciones, y los días y cumpleaños del Rey, Reina, Principe ó Princesa de Asturias.

Art. 66. Será obligación de los alumnos asistir diaria y puntualmente á todas las clases y ejercicios prácticos del año que cursen.

Art. 67. Además de la enseñanza teórica, deberán proponer los Profesores en sus clases respectivas ejercicios prácticos durante el curso, y dispuestos de modo que con e! menor trabajo ofrezcan el mayor interés y provecho. Asimismo, en las épocas convenientes, se efectuarán prácticas de mayor extensión en aquellas clases cuya indole lo exija. Estas prácticas se hallarán à cargo del Profesor de la clase, con el concurso del Auxiliar respectivo. Cuando las prácticas abarquen varios estudios que no se contraigan á una sola clase, se efectuarán en combinación por los Profesores á cuyo cargo esté la enseñanza de esas materias, con el acuerdo é inspección del Jefe de estudios.

Ari. 68. Los Oficiales que hubieran aprobado alguno de los idiomas de la clase electiva en una Academia militar, con igual o mayor extensión que la señalada en la Escuela Superior de Guerra, deberán cursar en ésta otro distinto.

Art. 69. Terminados los exámenes del cuarto año, los alumnos aprobados en ellos efectuarán con sus Profesores un viaje de estado mayor o campaña logistica, que durará hasta fin de Junio, y en la cual se ejercitaran especialmente, como complemento de su instrucción práctica y aplicación de los conocimientos adquiridos, en todo aquello que más se relacione con el servicio del Cuerpo de Estado Mayor. El Director de la Escuela so-

meterá à la aprobación del Ministerio de la Guerra, con la anticipación conveniente, el proyecto para llevar à cabo estos interesantes trabajos prácticos, y una vez terminados. remitirá las Memorias, croquis, etcétera, que con tal motivo hayan hecho los alumnos. Los Jefes, Profesores, Profesores Auxiliares, alumnos é individuos de tropa que asistan á estos trabajos, disfrutarán de las ventajas que para otros aná. logos señalan el reglamento de «Indemnizaciones y demás disposiciones vigentes.

Art. 74. La suficiencia de los alumnos en todas las asignaturas, excepto en esgrima, se calificará por medio de números del 1 al 20, ambos inclusive; quedará aprobado el alumno en cada ejercicio cuando obtenga por pluralidad de votos la nota númerica de 7; desde este número hasta el 15 inclusive. significará buen aprovechamiento; del 16 al 19 muy bueno, y el 20 corresponde à la clasificación de sobresaliente. El cero en cualquier examen significa que el alumno no ha acreditado aprovechamiento alguno. Para aplicar esta conceptuación se obtendrá la nota media de cada Profesor, tomando el promedio de las notas con que haya calificado todas las preguntas contestadas por el alumno. Del mismo modo se hallará la nota media total con las de los Profesores que constituyen el Tribunal. Esta nota media total del examen se combinarà à su vez con la nota media del curso, que será la resultante de las notas medias mensuales de que habla el art. 28, y con la nota media de practicas en los cursos en que las hubiera. Sumadas estas tres notas se determinará la tercera parte, y ésta será la calificación definitiva. del alumno. En el examen de esgrima no habrá más calificación que aprobado y desaprobado. El fallo de los Tribunales de examen es inapelable.

Art. 77. Terminados los exámedos de fin curso, el Director remitirá al Ministerio de la Guerra relaciones conceptuadas del resultado obtenido en aquéllas, colocando á los alumnos por el orden de mejores censuras, representadas por las notas definitivas de que habla el artículo 74.

Art. 78. Terminado el último curso, el Director remitirá al Ministerio de la Guerra una relación conceptuada de los alumnos que hayan obtenido notas de aprobación, colocándolos por el orden de preferencia que resulte, teniendo en cuenta las notas definitivas de todos los años académicos; estos Oficiales serán destinados á verificar las prácticas que determine el correspondiente reglamento.

Art. 80. Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería ó Ingenieros, podrán ser dispensados de cursar los años primero y segundo, siempre que obtengan certificado de aprobación correspondiente á todas las asignaturas que componen cada uno de dichos años. La dispensa habrá de comprander por lo menos un año completo. Los certificados de aprobación se expedirán á dichos Oficiales:

Primero. Por validación de las materias que se estudien en las Academias respectivas con igual o mayor extensión de la consignada en los programas de la Escuela Su-

perior de Guerra.

Segundo. Por examen de las materias que no se hallen en el caso anterior. Estos examenes se verificarán en las mismas épocas y en igual forma que se efectue para los alumnos de la Escuela que sigan el curso à que se refieren. El plazo? que se invierta en obtener la totalidad de los certificados de aproba- | Salinas y Cabezo Negro, lindando ción de las asignaturas de primero j v segundo año, no podrá exceder del tiempo que se hubiera empleado en aprobar los cursos correspondientes, siendo alumno de la Escuela.»

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. \_Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

«Gaceta» núm. 62 de 3 Marzo.)

#### Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.085.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA Número 13.050.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Febrero último, solicitando se le concedan cincuenta pertenencias para la mina denominada Santa Claudia, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y en el paraje denominado Nacimienlo de Balsarrosa, diputaciones de Balsarrosa,

por el S. con la mina «Santisima | Trinidad», núm. 12.201, y rodeande además por todos sus rumbos á la titulada «Maria de las Nieves»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto, de partida el mojón NO. de la citada mina «María de las Nieves», núm. 12.212. y desde dicho punto se medirán al 0.100 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera E. 500; ter cera à cuarta S. 1.400; cuarta à quinta 0.500, y quinta à primera N. 1.300 metros, quedando así cerrado el perimetro de las lineas exteriores del registro que se solicita; siendo las interiores, ó sean las que lindan con la mina «Maria de las Nieves» las siguientes; desde el mismo punto de partida se medirán al E. 200 metros y se colocará la sexta estaca; sexta á séptima S. 1.000 metros; séptima á octava O. 200, y octava á punto de partida N. 1.000 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Marzo de 1898.-Antonio Belmar.

TOTAL TO THIS IST TO LET

Número 2.086.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA Numero 13.049.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Febrero último, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada San Fernando, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y en el paraje denominado El Tamari, de las diputaciones de Los Pelegrines y Los Colorados; lindando por el N. con terreno de los herederos de D. Mariano Aguado y de D. Antonio Sandoval; por el S. los mismos herederos y el Cabezo Torrero; L. via férrea, y P. Rambla de Ulea y Alma. zara de Turpin; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón colocado en la cúspide de un pequeño cabezo inmediato, y á P. de la vereda que conduce á las casas de Serrano y de D. Fernando Fontes; desde el referido punto se medirán al N. 200 metros y se colocará la primera estaca; primera à segunda L. 600; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta P. 1.000; cuarta á quinta N. P. A. y O., Luis Negrón.

400, y quinta á primera L. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 dias, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Marzo de 1898.-An-

tonio Belmar.

Cuarti sección.

Número 2.079.

COMANDANCIA DE CARABINEROS

DA MURCIA

as Anuncio.

Debiendo procederse à la compra de un caballo para la Remonta de Sres. Jefes y Oficiales de está Comandancia, se hace público que el dia 22 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar el acto en el cuartel que ocupan las Oficinas de la misma, calle del Marqués de Valmar, números 4 y 6; advirtiendo á los vendedores, es condición precisa que los solípedos se hallen castrados; y que será de su cuenta los gastos que originen la inserción de este anuncio y honorarios del profesor Veterinario.

Cartagena 4 de Marzo de 1898.-El Teniente Coronel primer Jefe,

Quinta sección.

Número 2.089.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE MURCIA

## Sección de Teneduría de libros.

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Abril próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 12 de Inlie signiente

ción de 13 de Julio siguien	le.	SUP SAUDIO	THIN THE COLD	ALMS MILLEY AND A				COMMERCIAL Largesterial	
('ompracor.	Vecindad: /	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que vence.	Importe de cada plazo.  Ptas. Cts.	Vencimientos.	Importe total. de los débi- tos. Ptas. Cts.	
en e	ALIUI	24-04-040-04 	Biene	s del Cl	ero.	eant/N	AR BOY CAL ALAMADAN Stanking		
the felt alander in 1911 of	7, E 10, E	200 100 11	AND THE LOSS	de la JAV		1.3 7.111.14		die Hille	Manner Labration
D. Juan Guillén Artés. » José Lorencio Clemente.	Murcia. Cehegin.	Rústica.		Murcia. Cehegin.	9.° inaa 9.°	411 »  1  - 150 »  1	l0 Abril 1898. l9 » »		es (ne premer la
Alter to the contract of the c	res ob AAALUY		Biene	s de proj	pios.	M singao Mang pa	i, acid miza kan	1888: 11111   11111	an izveMant £1. aman bernip be
<ul> <li>» Carlos Mazón.</li> <li>» José Elbal Marín.</li> <li>» Ceferino Bernal.</li> <li>El mismo.</li> </ul>	Caravaca. Palmar.  Lorca.  Abanilla.  Murcia.	Rústica.  **  Censo.  Rústica.  **  **  **  **  Rústica.	770 809 799 797 802 807 811 814 974 2.232 879	Lorca.  Cehegin.  Corca.  Lorca.  Abanilla.  Lorca.  "	9.° 10 10 10 10 10 10 3.° 3.° 3.°	1710 » 200 » 650 » 75 50 1010 » 685 70 92 50 1001 » 1525 » 815 »	16		
cer. El mismo.		<b>*</b>	1.091	»	2.*	91 »	24 » »	i di destala A compositi	

Número 2.084.

Edicto de 1.º subasta de fincas.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo por débitos à favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 2 del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra D. José Sanchez Aleman, por débito de la contribución rústica, correspondiente al cuarto y anteriores trimestre de 1896, à 1897, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan à continuación:

Pts. Cts.

Número 1.110.—Un trozo de tierra en el partido de Churra, término de esta ciudad, que cultivan Mateo y Antonio Muñoz, de cabida 25 tahullas y 6/8, de cuarta y quinta clase; que linda por Levante con D. Ricardo Guirao de la Rocamora, antes D. Pedro Meoro; Medio-. dia el mismo; Poniente el mismo y la Sra. Marquesa de Salinas, y Norte con D. Enrique Ayuso. La deslindada finca figura en el amillaramiento de esta capital con un líquido impenible de cuatrocientas ochenta y tres pesetas, que capitalizadas al 5 por 100 importan nueve mil seiscientas sesenta pesetas. . . . . 9660 »

La subasta tendra lugar en la Agencia, Apóstoles 11, de esta localidad, el día 21 del corriente á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se ad-

vierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta · Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla5. del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rema- Agente ejecutivo, Angel Mariano tante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.° Que el que resulte rematante se obliga à entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción

de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 37 citado.

Murcia 3 de Marzo de 1898.-El Agente ejecutivo, P.O., V. de Lafuente.

#### Número 2.091.

Edicto de 1.º subasta de fincas.

Don Angel Mariano Solis Barceló, Agente ejecutivo por débitos de la contribución territorial urbana.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 28 de Febrero, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Francisco Aliaga Marti-

nez, por débito de la contribución territorial urbana, correspondiente al primer trimestre de 1897-98 y años anteriores, se sacan a pública subasta por primera yez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan à continuación:

Pts. Cts.

Una casa situada en el partido de la Alberca, calle de la Fábrica, núm. 7; que linda por la derecha entrando ó sea M. con otra de Salvador Fructuoso Zamora; izquierda ó Norte con calle pública; por su espaida ó L. con casa de Antonio Aliaga Velasco, y por su frente ó P. calle de su situación. La expresada finca se com-

THE DISTRICT OF THE PROPERTY.

pone de un solo piso con varias habitaciones y patio; siendo su valoración. 850 »

La subasta tendrá lugar en la Agencia, plaza de Santa Eulalia 2, de esta localidad, el día 22 de Marzo à las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado à los bienes.

3.° Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4. Que el que resulte rematante se obliga à entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 37 citado.

Murcia 2 de Marzo de 1898.-El Solis.

#### Sexta sección.

Número 2.066. ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Don Joaquin Martinez Vigueras, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto de consumos de esta localidad, formado para cubrir el déficit que resulta entre el importe del cupo y el producto de la subasta correspondiente al año económico 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles; advirtiendo, que el día 17 de los corrientes à las diez de su mañana, se reunirá dicha Junta para oir reclamaciones, conforme à lo prevenido en el vigente reglamento del Impuesto.

Couti 1.º de Marzo de 1898.-Joa-

quin Martinez.

Número 2.073. D. COM IN HIND WEARISHIN ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

THE DUTTE OF THE REPORT OF THE PARTY OF THE Don Pedro Piñero Guirao, Alcalde constitucional de esta villa de Calasparra. The second addition in the

SEVERY SET THE DITERY

Hago saber: Que terminado el padron nidustrial de este distrito que ha de servir de base à la matricula para el inmediato año económico, queda expuesto al público por ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento à fin de que durante dicho plazo que comienza á contarse desde la fecha, puedan formularse las reclamaciones oportunas.

Calasparra 3 de Marzo de 1898. El Alcalde, Pedro Piñero.

Número 2.074.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

de Gubben vog attildeng balente (d.).

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo terminado la confección del apéndice al amillaramiento de este término munipal, el cual ha de servir de base para la de los repartimientos de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1898 á 99, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el dia primero al 15 de los corrien-

Jumilla 1.º de Marzo de 1898.-Cándido Fernández.

Número 2.096. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUI

Hago saber: Que publicado el Real decreto de convocatoria para las elecciones generales de Diputados à Cortes, desde este dia y en cumplimiento de lo prevenido en el parrafo 1.º del art. 19 de la vigente ley Electoral, quedan expuestas al público en el vestíbulo de esta Casa Capitular las listas definitivas de todos los electores de este término municipal; advirtiéndose que las mismas permanecerán en dicho sitio hasta el día en que la elección termine.

Lorqui 1.º de Marzo de 1898.-El Alcalde, Jesús Abenza.

#### Octava sección.

Número 2.098. JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

#### Edicto.

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se cita à Francisco Giner Jiménez, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado el día veinticuatro del corriente mes y hora de las once de su mañana, á celebrar juicio verbal sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas que se dice adeuda en unión de su hermana Doña Josefa por contribución impuesta à la casa número tres de la calle de Formalidad, de esta ciudad, propiedad de los referidos hermanos, cuya demanda la ha interpuesto el Procurador Don Joaquin González Martinez, en nombre de Don FranI cisco Monzó y López; previniendole al demandado Francisco Giner Jiménez, que de no comparecer leparará el perjuicio que haya lugar.

Murcia cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. Gaspar de la Peña .- P. S. M., Gines L. del Castillo y Fernalidez. 119 of a C. on so y a meyon solusioniso lim a

Anui dioi. Akord auna

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematautes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

13 50

10 50

10 50

13 >

13 >

11 50

ALBODELLE, por la subasta	186	
del arbitrio pesos y medi-		
das	14	50
ALCANTARILLA, por la su-		
basta del arbitrio pesos, me		
didas y puestos públicos	13	50
CALASPARRA, por la subasta		
del suministro de petróleo.	13	50
CALASPARRA, por la subasta		
de consumos	33	
CALASDADDA SOULS SOL	50	3.40

CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . . . . . . . . . . CEHEGIN, por la subasta del

suministro aceite mineral. CEHEG N, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. . . . . . . . . .

CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públi-COS TE ESTOTESTUTION EDAS LORCA, por la subasta para

la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal..... MOLINA, por la subasta de 

OJUS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.... OjOs, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. TOTANA, por la subasta de

casetas de plaza y carnece-

TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.

VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre. 15 50 -Miguel Perez Games - II acea

Los anuncios de 3eciedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Golvernador civil de la privincia, y pago adelintado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.